



Señores

HONORABLES MAGISTRADOS, CONSEJO DE ESTADO - SECCION ENCARGADA (REPARTO)

**E. S. D.
Bogotá D.C.**

Referencia: acción de tutela - artículo 86 de la constitución política colombiana.

DE: ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, E ISAAC ARIEL GARCIA FELIZZOLA

CONTRA: NACION - GOBIERNO NACIONAL - PRESIDENTE DE LA REÚBLICA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE LA JUSTICIA - MINISTERIO DE HACIENDA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-OTROS QUE SEAN NECESARIOS.

ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y en representación de mi menor hijo, así como mi padre un adulto mayor de 83 años, acudo a su despacho a solicitar amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de **NACION - GOBIERNO NACIONAL - PRESIDENTE DE LA REPUBLICA - DAPRE - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - Y OTROS** con base a los siguientes:

HECHOS

1. Soy abogado hace cuatro años en los cuales en su mayoría me he desempeñado de manera independiente recibiendo recursos única y exclusivamente de mi actividad a través del litigio.
2. Que desde la fecha 15 de marzo del 2020 por disposición del consejo superior de la judicatura, órgano administrativo de la rama judicial, no se pueden desarrollar actividades en el campo jurídico-legal ya que están suspendidas desde esta fecha y en la actualidad rige dicha disposición según el acuerdo **PCSJA20-11517** esta resolución fue ampliada de manera prácticamente indefinida hasta que sea posible o el C.S. de la J considere la bioseguridad de funcionarios y demás actores de la actividad jurídica.
3. El gobierno nacional en razón a la emergencia creada por el virus covid-19 decreto emergencia económica mediante decreto 417 de 2020, a raíz de ello ha creado un sinnúmero de decretos entre ellos es aislamiento obligatorios o cuarentena mediante decreto 475 de marzo 2020, pero en cuanto al sentido social, sobre todo en cuanto a los ingresos de personas independientes son pocas las medidas y en el sentido estricto de la realidad no se está aplicando formalmente ninguna de ellas, por lo cual hay familias que no estamos recibiendo los ingresos que deberíamos, por la cuarentena y ninguna autoridad o gobierno ha solventado siquiera en parte dichos ingresos.
4. Ante el riesgo de la subsistencia y la alimentación, entre otros aspectos de mi familia incluidos mi hijo, un menor de 4 años de edad, solicite mediante derecho de petición presentado mediante correo electrónico ante el DAPRE el día lunes 20 de abril de este año, el cual luego de un periplo intrascendente e inconsecuente, se le dio respuesta hasta el día viernes 15 de abril del presente año, de manera superflua, sin ninguna trascendencia, simplemente enumerando los decretos y medidas que ha dictado el gobierno, pero sin observar si en el caso particular dichas medidas han sido efectivas, ya que reitero en mi aspecto personal, profesional y familiar no he recibido ningún medio, recurso, ayuda, u otro que sea tenido como medida para solventar gastos y situaciones de la vida cotidiana.
5. El mismo día 20 de abril fue enviado mediante correo electrónico petición similar a la rama judicial para que sea observada la situación incómoda en que estamos muchos abogados independientes y mi caso particular, sin recibir a la fecha respuesta o comunicado alguno.

6. Que la rama judicial es uno de los tres poderes del estado, el cual cuenta con funcionarios que hacen parte de manera laboral formal o informalmente, para el desarrollo de las actividades dispuesta en el campo judicial, y que lógicamente dichos funcionarios tienen protección y cuentan con las garantías de ser funcionario o empleados públicos de carrera o en provisionalidad, lo que en esta emergencia los deja a salvaguarda pues cuentan con su salario y demás garantías laborales, cosa que nosotros los abogados independientes no tenemos.
7. Aunque los abogados litigantes o independientes no hacemos formalmente parte de la rama judicial propiamente dicho, somos actores importantes de este poder judicial, el cual además es un servicio y un derecho fundamental para todos los ciudadanos colombianos, como abogados tenemos un régimen disciplinario al cual responder (**ley 1123 de 2007**), dicho régimen disciplinario es conocido y en caso de alguna falta juzgado, por el consejo superior de la judicatura, el cual es un organismo perteneciente a la rama judicial el cual también investiga y juzga las faltas disciplinarias de sus funcionarios, es decir a diferencia de otras profesiones liberales, (contaduría, administración, medicina) nuestro régimen disciplinarios es asimilable al régimen disciplinario de funcionarios públicos y asumido su conocimiento por el mismo organismo público, esto nos ubica a los abogados como parte de la rama judicial si bien no formalmente si como actores y garantes de muchas de sus actuaciones.
8. Que en calidad a lo anterior en el artículo 28 numerales 6º y 15º de la ley 1123 de 2007 se nos conmina a: “ 6. *Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.*
15. *Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.*” Esto último impórtante toda vez que a través de ese registro de abogados, se nos pondrá en conocimiento y notificara de actividades que se nos encarguen por parte del estado para atender a ciudadanos que no tengan recursos en algunos asuntos que lo necesiten.
9. Que esta así demostrada la relación de interdependencia entre uno de los poderes del estado y la profesión legal de mis colegas y mía, no obstante ante esta emergencia de salubridad pública, el estado nos conmina a preservar la salud y quedarnos en nuestras casas quedando inactivas nuestras formas de adquirir recursos durante más de un mes, pero sin brindarnos estrategias propias para nuestra carrera que sean, viables, enfocadas en nuestro sector, y principalmente que nos sirvan en esta circunstancias ante las vicisitudes que estamos viviendo muchos abogados independientes.
10. En lo personal soy independiente haces más de tres años, nunca he recibido del estado ayuda alguna ni para lo más mínimo y fundamental, no cuento con propiedades, estoy inscrito al sisben nivel II, pero solo aparezco en el sistema ya que ninguna ayuda recibo o me he inscrito `pues gracias a Dios a día de hoy no la he necesitado, de mi depende mi hijo de 4 años y mi señor padre de 83 años de edad, pago impuestos de rete fuente cuando así me toca, 3X1000 en los sistemas bancarios, iva como todos los colombianos, sobretasa de gasolina, nunca he tenido crédito pues mi vida crediticia se resume en la activación de una cuenta de ahorros ya sin ellos y la activación de una línea en combo tiple play de tigo para internet, telefonía y televisión en el hogar, pago servicios públicos de mi hogar en estrato 3, en todas estas actividades frente a este emergencia que nadie pidió pero a la que estamos sometidos todos he visto el abandono del gobierno actual así como muchos colegas.

11. Que el gobierno debe ser garante y enfocar sus políticas en el bienestar de los ciudadanos según sus funciones determinadas en los artículo 189 de la C.P. máxime en esta calamidad que se presenta, por cuanto debe ser concurrente de medidas efectivas y reales, para la sociedad y en particular en este caso para los abogados independientes como es mi caso que no tenemos ninguna manera de percibir recursos, ni hemos visto la ayuda en ninguna de los 73 decretos que hasta el momento ha expedido el gobierno, pues en servicios públicos, a el estrato 3 no se le recalco ninguna medida inmediata en cuanto a telecomunicaciones no vemos medidas reales para garantizarnos al menos el teletrabajo, el ingreso solidario fue una plataforma viciada que no cumplió con ningún fin, y lo que más expone el gobierno para los independientes es créditos siendo esto una medida paliativa, sin ninguna visión a futuro pues los bancos en algún momento van a reclamar de vuelta esos recursos y el independiente que no ha recibido ingresos y que en el futuro cercano no ve cómo va a obtener nuevos ingresos, como va a hacer para pagar créditos en estas circunstancias??
12. En una de sus múltiples medidas el gobierno decreto mediante ejecución numerada 568 en la cual crea un impuesto solidario para apoyar a la inversión social en la clase media vulnerable y los independientes o informales como lo indica en su artículo 1º, en tal caso es considerable que si se tomó esa medida de retirar de los ingresos laborales y los honorarios de contratistas del sector público, esos recursos deben ser manejados con el máximo cuidado y girados directamente a los afectados como es el caso de los abogados litigantes, en la petición presentada abordo entre otros este tema particular, no obstante el gobierno a través de su funcionario en encargo de la respuesta no hace alusión alguna sobre la manera en que se van a garantizar dichos recursos, que prácticamente se le quitan a unos para darle a otros sin ninguna garantía laboral.
13. En este aspecto los abogados independientes hemos tenido que luchar como muchos independientes con bajos ingresos, nulas garantías, cargas prestacionales y tributarias, pero en estas circunstancias es justo que se nos “voltee a mirar” como nunca se ha hecho y al menos se nos tienda la mano aunque sea para estas vicisitudes actuales, las soluciones del gobierno han sido intrascendentes, pues solo se han plasmado en papel y la respuesta del gobierno a todo es crédito, pero de solo crédito los independientes no vamos a subsistir ni esto es una ayuda real, es el aplazamiento de la calamidad en cómodos plazos, no es un real y efectiva medida solidaria ni formal.
14. La rama judicial por su parte solo ha visto por sus funcionarios, olvidado de los que ayudamos a hacer justicia todos los días en los estrados sin ningún tipo de garantías, el cierre prolongado sin ninguna medida paliativa o que ayude a sopesar la situación no debería ser una manera de manejar el asunto simplemente in-visibilizando a abogados y usuarios, no obstante ni gobierno ni justicia nos dan solución y vemos como se habla de reapertura de muchos mecanismos productivos muy bien por eso, pero los abogados y usuarios de la justicia también existimos y de eso no se habla, por ende acudo formalmente a este medio constitucional pues considero que en esta situación se han violentado varios derechos fundamentales, como el trabajo, mínimo vital, igualdad, entre otros los cuales ni en estados de emergencia pueden ser suspendidos y menos indeterminadamente.

COMPETENCIA.

Honorables magistrados, son ustedes competentes según lo dispuesto en el decreto 1382 de julio 12 del 2000

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho invoco los siguientes:

Artículos 2, 4, 11, 12, 23, 25, 26, 44, 83, 85, ley 1123 de 2007.

JURISPRUDENCIA DE LA HONRABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En otras oportunidades la Honorable Corte Constitucional, ha creado líneas jurisprudenciales al respecto de los derechos del cual se solicita la protección en este escrito, no obstante el carácter sui generis de la situación, las vías jurisprudenciales aun así son aplicables pues estamos tratando exclusivamente de derechos fundamentales, mismo que sin importar la excepción y la emergencia, deben igualmente ser garantizados, la excepción no es la aplicación de los derechos, lo excepcional debe ser las medidas para seguir garantizando su aplicación. En ese aspecto traigo a consideración la sentencia **T010-17** “- 2.3. *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital de los adultos mayores en relación con el reconocimiento y pago de subsidios. Reiteración de jurisprudencia* La Corte constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el derecho fundamental al mínimo vital del cual gozan los adultos mayores en relación con el reconocimiento y pago de subsidios. A continuación se abordarán algunos de esos pronunciamientos. En la Sentencia T-533 de 199230 se discutió el caso de un hombre de 63 años de edad, que no tenía recursos económicos y que se encontraba imposibilitado para trabajar debido a un problema ocular que padecía. Sus hijos no se contaban con condiciones económicas favorables que les permitieran socorrerlo, por lo tanto el actor solicitó al Estado que le facilitara una ayuda con el fin de aliviar su situación. La Corte ordenó al fallador de única instancia que se declarara el estado de indigencia y extrema pobreza en la que se encontraba el accionante y a su vez ordenó que la autoridad pública respectiva le brindara un auxilio económico acorde a sus circunstancias. Al respecto señaló: “Cuando una persona demuestra la circunstancia de debilidad manifiesta en que se encuentra, debido a su condición 29 Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad. Resolución 46/9, del 16 de diciembre de 1991. 30 MP Eduardo Cifuentes Muñoz. económica, física o mental (CP art. 13), sin que ella misma o su familia puedan responder, excepcionalmente se genera para el Estado una obligación de proteger especialmente a la persona colocada en dicha situación. Los derechos a la salud (CP art. 49), a la seguridad social integral (CP art. 48), y a la protección y asistencia a la tercera edad (CP art. 46), en principio programáticos, pueden verse actualizados y generar un derecho público subjetivo de inmediata aplicación (CP arts. 13 y 85), si la persona interesada demuestra fehacientemente su condición de debilidad manifiesta y la imposibilidad material de su familia para darle asistencia, en particular cuando la completa ausencia de apoyo lo priva de su derecho al mínimo vital.” En la Sentencia T-900 de 200731 se resolvió el caso de una mujer de 79 años de edad, de escasos recursos económicos, quien instauró acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna y a la protección de las personas de la tercera edad luego de que la Alcaldía Municipal le negara un subsidio para adultos mayores otorgado por el Ministerio de la Protección Social, arguyendo limitaciones de tipo presupuestal. En esa oportunidad la Corte tuteló los derechos invocados por la accionante, con el fin de que el ente territorial hiciera el estudio correspondiente de verificación de requisitos exigidos, para acceder a alguno de los programas de previsión social que se ofrecían dentro del municipio y de este modo incluirla como beneficiaria de alguno de estos. En la Sentencia T-833 de 201032 se conoció el caso de un hombre de 78 años de edad, quien interpuso acción de tutela al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la igualdad luego de que la alcaldía municipal no le asignara el subsidio económico al cual tenía derecho, una vez inscrito en el Programa de subsidios para adultos mayores; esto en razón a la carencia de cupos y a la imposibilidad de ampliar la cobertura. En esta oportunidad la Corte tuteló los derechos fundamentales invocados por el actor, quien es un sujeto de especial protección constitucional y ordenó a la entidad

accionada que realizara el desembolso del subsidio, mientras las condiciones de vulnerabilidad no cesaran. En la Sentencia T-696 de 201233 se decidió el caso de una mujer de 102”

Así como la tutela T 716-17 “ Estado Social de Derecho y derecho al mínimo vital.

Reiteración de jurisprudencia

66. La Corte Constitucional ha señalado que *“el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance”*^[112]. En este modelo de Estado, el derecho al mínimo vital y su protección judicial adquieren una importancia excepcional^[113]. Al respecto, la Corte señaló que *“el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución”*^[114].

67. Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad^[115]. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente^[116].

68. Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte^[117]. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución^[118], *“aunque la Constitución no consagra un derecho a la subsistencia éste puede deducirse de los derechos a la vida, a la salud, al trabajo y a la asistencia o a la seguridad social”*^[119]. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales^[120], *“la mora en el pago del salario, (...) [significa una] abierta violación de derechos fundamentales (...), en especial cuando se trata del único ingreso del trabajador, y por tanto, medio insustituible para su propia subsistencia y la de su familia”*^[121]. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana^[122], *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*^[123].

69. La Corte ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana. Este derecho *“constituye una pre-condición para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona”*^[124] y *en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario”*^[125].

70. Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, *“están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano”*^[126]; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna^[127]. En palabras de la Corte, *“el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia”*^[128].

71. Las subreglas sobre el mínimo vital en la jurisprudencia constitucional son:

“(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional”^[129].

72. La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden *“a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más*



básico”^[130]. A este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena^[131].

73. En virtud del artículo 46 de la Constitución, el cuidado de las personas de la tercera edad es una obligación constitucional del Estado, “*el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas*”^[132]. Las políticas públicas de protección y amparo de las personas de la tercera edad son, entonces, indispensables para la garantía de su mínimo vital y la realización del Estado social de derecho respecto de esta población.

74. La Corte Constitucional ha considerado que los programas de atención integral al adulto mayor son muy importantes, dado que, en la mayoría de casos, el auxilio no es una simple asistencia social, sino que se trata del único ingreso que percibe un sujeto en condiciones de vulnerabilidad y pobreza extremas, “*en consecuencia, la única manera de garantizar su derecho fundamental al mínimo vital, dado el grado de debilidad manifiesta en que se halla. Por esta razón, el Estado está en la obligación de dar prioridad, en lo que a presupuesto se refiere, a los programas de gasto público social, para así cumplir a cabalidad con el principio de solidaridad y garantía al derecho a la vida en condiciones dignas que emana de la Constitución*”

CONSIDERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS.

Esta petición obra no solo como una simple solicitud si no frente a derechos fundamentales principales y subsidiarios, que actualmente se han están viendo vulnerados ya que sin demeritar la imprevisibilidad del virus, la obligación del estado es procurar bienestar y protección de dichos derechos en todo tiempo y circunstancia, al ser garantías mínimas dichos derechos se enuncian a continuación.

DERECHO A LA VIDA

Dicho derecho fundamental inscrito en el **artículo 11 de la constitución** es de carácter principal y se vulnera pues al no poder obtener un sustento mínimo se pone en riesgo la misma así como la necesidad de en todo caso arreglarla para poder conseguir emolumentos de sustento.

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA EN CONEXIDAD CON EL MINIMO VITAL

El derecho a la dignidad humana se garantiza en el marco del artículo **12 de la constitución** este se encuentra conexo al derecho al mínimo vital art. 53 de la C.P. ambos vulnerados al no ofrecer garantías básicas en medio de la crisis para la digna y correcta forma de vida misma ya establecida de manera anterior a la crisis, por tanto la no formulación de medidas que solventen el subsistir del ciudadano en particular, crea una situación de desprotección frente a un derecho fundamental, no es solo la simple apreciación de partida presupuestal, es garantizar derechos mínimos a los ciudadanos afectados para el caso yo y mi núcleo familiar.

DERECHO A LA IGUALDAD.

Dispuesto en el **artículo 13 de la constitución** política este garantiza el trato igualitario a todos los ciudadanos en cuanto a sus derechos y deberes, este es vulnerado de manera indirecta al constatar que los funcionarios de un poder jurisdiccional cuentan con todas sus garantías de sustento mínimo, pero uno de los actores de ese mismo poder, (abogados) no contamos con las mismas garantías al menos para el caso de esta crisis que es de extrema urgencia, y no trata de una igualdad del régimen en la función pública, solo una categorización provisional extraordinaria por el carácter urgente de esta pandemia, también mi hijo y mi padre ven vulnerados este derechos al no contar con trato igualitario al ser sujetos de especial protección según la ley, pero para el actual gobierno no lo son al menos eso parece.



DERECHO AL TRABAJO.

Artículo 25 de la C.P. ya que este se prevé como un derecho constitucional y una obligación social, este mismo en consecuencia en el gremio de la abogacía quizás siempre ha sido vulnerado a no haber garantías para el oficio, pero en este eventualidad es aún más flagrante y más necesaria su protección para poder desarrollar la vida de manera digna y desempeñar mejor dicha obligación social.

DERECHOS DE PETICION.

Artículo 23 de la C.P. derecho constitucionalmente protegido y vulnerado en este caso particular por una de las entidades citadas como lo es la RAMA JUDICIAL al no dar respuesta a una petición formalmente enviada.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los motivos que sustentan la presente tutela

PETICIONES

- A. Que como garantía el derecho al mínimo vital, la dignidad y la vida, se ordene a las entidades accionadas, den soluciones reales, efectivas e inmediatas sobre la aportación de recursos a los independientes, en mi caso particular como abogado litigante. Durante un término prudente para solventar gastos y subsistencia debido a las circunstancias actuales
- B. Se visibilice la situación extrema y urgente de los abogados del país, por ende se brinden medidas adecuadas y eficaces tales como una real ayuda en cuanto a los servicios públicos e internet, para poder sobrellevar la crisis que es cierto nos afecta a todos pero, más a los independientes sin tener en cuenta su estrato.
- C. Que con ocasión del decreto 568, las contribuciones e impuestos que se recauden a funcionarios de la rama judicial, se destinen a un fondo que vaya directamente para solventar y ayudar a abogados independientes, como es mi caso particular, ya que trabajamos en conjunto con la rama judicial pero no contamos con ningún beneficio, esto obrando según el principio de igualdad.
- D. Se ordene a las accionadas o competentes, me brinden recursos para poder solventar situaciones personales y familiares, sin necesidad de acudir a créditos, con ocasión del derecho al mínimo vital, así como alguna ayuda en cuanto al pago de servicios y/o alimentación de manera real y efectiva no de manera abstracta y efímera.
- E. Se ordene a las accionadas, brinden información veraz sobre cuál será la estrategia y las fórmulas reales y efectivas, que se darán para subsanar la nula actividad, la afectación de los ingresos personales en consecuencia la subsistencia de mi familia.
- F. Se ordene informen de manera formal y efectiva cuando y en qué forma comenzara a operar la rama judicial en todas sus instancias, pues no puede estar indefinidamente en parálisis afectando derechos de terceros.

PRUEBAS

Documentales:

1. Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.
2. Certificado expedido por el consejo superior de la judicatura que demuestra mi condición de abogado y que no tengo sanciones de ninguna índole.
3. Copia autos de reparto de algunas en las causas en las que actuó.
4. Capturas de pantalla hecha la bandeja de enviados de mi correo personal, para evidenciar el envío de los derechos de petición.
5. Copia del registro civil de nacimiento de mi hijo.
6. Copia del certificado sisben mío y de mi hijo.
7. Copia de la cedula de ciudadanía de mi padre.

Testimoniales:

No solicito ninguna pero dejo a consideración del señor juez las que crea convenientes y necesaria.

ANEXOS.

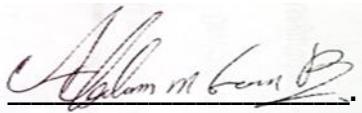
Allego los mencionados en el capítulo de pruebas que se encuentran en mi poder.

NOTIFICACIONES

- Las recibiré en la calle 28 número 12 a - 04 barrio Doce de Octubre, Valledupar- Cesar.

Celular: 3046783449.

E-mail: abrahamgarciabarrios.45@hotmail.com.



ABRAHAM M. GARCIA

BARRIOS. C.C. 1.065.598.535.

T.P. 281157 del C.S. de la J.